

administración local

AYUNTAMIENTOS

NAVAS DE ESTENA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tramitación de modificaciones catastrales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tramitación de modificaciones catastrales.

Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

Este ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los art. 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por modificaciones catastrales, se regulará por la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal encaminada a elaborar la documentación necesaria que ha de incorporar un expediente para llevar a cabo la modificación de datos catastrales completando así el expediente se lleve a cabo de oficio o a instancia de parte interesada.

No estarán sujetas a gravamen las declaraciones completas presentadas por el interesado sin que el Ayuntamiento haya de llevar a cabo actuación añadida alguna, a salvo de la obligatoria comunicación a la dirección General del Catastro. En este sentido, tampoco estarán sujetas al pago de esta tasa las declaraciones realizadas como consecuencia de la concesión de licencias de obra mayor y primera ocupación cuando e tramiten a instancia del particular, siempre que de una ulterior investigación quedase acreditada su exactitud.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, propietarios de los inmuebles objeto de modificación.

Artículo 4. Devengo.

La obligación de contribuir nace con el inicio de la actividad administrativa descrita en el art. 2.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza, toda persona o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Así mismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mal fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Se determinará la cuota tributaria en función del tipo de modificación realizado, según la siguiente tabla, y con un límite, por actuación respecto de una mismo bien inmueble, de 70 €:

<i>Tipo de acción</i>	<i>Precios sin IVA</i>
Obra nueva	30 €
División horizontal	26,78 €
Segregación	26,78 €
Agrupación	26,78 €
Reforma	23,77 €
Ampliación	23,77 €
Derribo	23,77 €
Datos físicos	23,57 €
Datos jurídicos	12 €
Obra nueva en extrarradio o diseminado	33,96 €
Cambio cultivo	21 €
Datos gráficos	23,57 €
Baja inmueble	8,92 €
Reclamaciones/Recursos	40 €

Artículo 7. Normas sobre gestión.

Cuando dichas modificaciones se realicen a instancia de particular interesado, serán necesario el previo pago de la tasa acompañándose el correspondiente resguardo bancario del pago, que se acompañará a la solicitud, sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta con el carácter de depósito previo.

Cuando las modificaciones se hubieran llevado a cabo de oficio por la autoridad municipal, se notificará al propietario la liquidación que corresponda, que habrá de hacer frente a su pago, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Infracciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el pleno municipal, en sesión extraordinaria celebra-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

da el 5 de septiembre de 2023, entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el BOP y en todo caso, cuando comience a prestarse el servicio de manera efectiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Lo que se hace público, a efectos de lo estipulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, permaneciendo expuesto por plazo de 30 días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán examinar los expedientes y presentar, en el Registro General de esta entidad, las reclamaciones o sugerencias que estimen pertinentes, que serán resueltas por el Pleno de esta Corporación.

Transcurrido el periodo anterior sin que se hubiese presentado reclamación alguna, dichos acuerdos hasta entonces provisionales, quedarán automáticamente elevados a definitivos”.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Navas de Estena, 9 de noviembre de 2023.- El Alcalde, Isidro Corsino del Cerro.

Anuncio número 4326

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>